INSTRUCCION
ADICCIONAL
EXPEDIDA POR SU MAGESTAD PARA EL MANEJO DE LA *RENTA DE LA LOTERIA*,
EN 24 DE MARZO DE 1786.

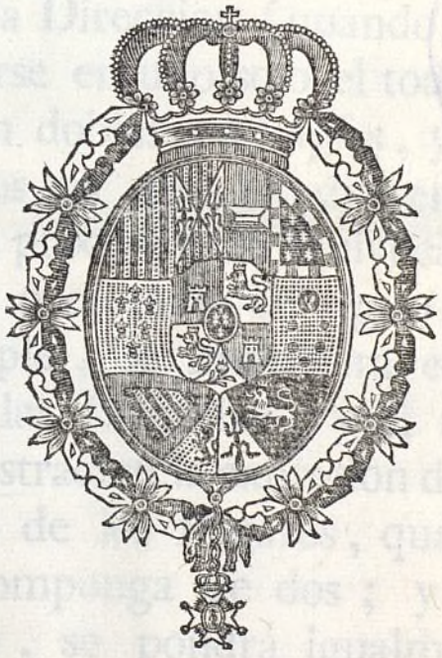

MADRID.
POR D. PLACIDO BARCO LOPEZ,
IMPRESOR DE LA REAL LOTERIA.

Ayuntamiento de Madrid

INSTRUCCION

ADICIONAL

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD

PARA EL MANEJO DE LA

RENTA DE LA LOTERIA,

EN 24 DE MARZO DE 1786.

MADRID.

POR D. PLACIDO BARCO LOPEZ,

IMPRESOR DE LA REAL LOTERIA.

Ayuntamiento de Madrid

✠

INSTRUCCION
ADICCIONAL
A LAS EXPEDIDAS PARA LA RENTA
DE LA LOTERIA.

I.

PAra que los Administradores puedan conocer qué Pagarés de los que se despachan por la Direccion (quando no puede completarse en uno solo el todo de las Jugadas) son dobles, ó triples, y distinguir los casos en que las diferencias de las Promesas proceden de equivocacion, ó de pérdida, ó extravío de algun Pagaré doble, ó triple, se imprimirá entre los nombres de las Doncellas, y el número de la Administracion la expresion de *Doble* en cada uno de los Pagarés, quando la Jugada se componga de dos; y siendo precisos tres, se pondrá igualmente la de *Triple* en letra de diferente carácter al de los nombres de las Doncellas.

Ayuntamiento de Madrid

II.

Quando en consecuencia de las referidas inscripciones notasen los Administradores la falta de algun Pagaré *Doble*, ó *Triple*, y en tiempo que no haya lugar para pedirlo por duplicado, será árbitro el Jugador en renunciar la parte respectiva al Pagaré falto, ó extraviado, ó contentarse en seguir la suerte del todo de la Jugada: Eligiendo lo primero, se anotará en el Pagaré recibido, y se le devolverá el precio respectivo á la parte del falto, ó extraviado; y eligiendo lo segundo, deberá poner su contenta en dicho Pagaré con remision á la Promesa que resulte en la Lista original; dando el Administrador aviso á la Direccion sin perdida de Correo (y antes de que en el Pueblo pueda saberse la noticia del Sorteo) de la falta del Pagaré, y de la renuncia, ó contenta en certificacion jurada, haciendose responsable á qualquiera ocultacion, ó mala versacion suya; en cuyos terminos, asi como de renunciar el Jugador la parte del Pagaré falto, ó extraviado, solo deberá pagarse-

le

Ayuntamiento de Madrid

le la ganancia respectiva al recibido; asi tambien, contentandose con remision á la Lista original por el todo de la Jugada deberá satisfacersele lo que de aquella conste, y sabrá el Administrador por la contextacion de la Direccion á su aviso, exîgiendo de los Jugadores en tales casos recibos que acrediten el motivo y calidad del pago; y si ocurriese el caso de presentarse el Pagaré doble, ó triple extraviado, antes de hacer el pago al que por la contenta del recibido corriese la suerte del todo de la Jugada, se suspenderá la satisfaccion hasta que por el Subdelegado de la Renta se decida el verdadero dueño, pero no de otro modo; pues que los que recurran despues usarán del derecho que les competa: Advirtiéndose que si el Pagaré doble, ó triple, falto, ó extraviado fuese de las remesas contemporaneas á la Extraccion, ó de las que segun esta Instruccion han de considerarse como tales, no podrá tener el Jugador arbitrio á renunciar la parte respectiva á él, y deberá poner la contenta en el recibido por el todo de la Jugada con remision á la Promesa de la Lista, segun la qual ha de pagarsele la ganan-

Ayuntamiento de Madrid

cia que resultare, baxo recibo, luego que de la Direccion se dé razon al Administrador de la que conste, sino se presentáse en el intermedio otro acreedor que reclame la parte del extraviado; pues que de haberlo, ha de suspender el pago hasta la declaracion del Subdelegado, como queda dicho.

III.

Siendo raros, pero inevitables, los casos en que se extravian los Pliegos que incluyen los Pagarés de ganancias satisfechas á los jugadores, sin los quales no pueden avonarse; y teniendo consideracion á que de no admitirse en ellos prueba de legítima excepcion sería causar graves perjuicios á los Administradores y fiadores, será permitido en los casos de extravío de dichos Pliegos, que los Administradores justifiquen en debida forma ante el Subdelegado de Rentas del Pueblo, ó del Juez Real (no habiendo aquel) haber hecho los pagos de las ganancias en virtud de la presentacion de los Pagarés extraviados, haciendolo constar con declaraciones de las personas que las ha-

Ayuntamiento de Madrid

hayan percibido, ó presenciado la entrega de su importe por el Administrador, y en que expresen la cantidad satisfecha por cada uno de los pagos, ó ganancias; debiendo tambien ser extensiva la prueba al particular, de que quedaron en su poder los Pagarés despues de hechos los pagos; que los incluyó á su tiempo en el pliego de remision extraviado; y lo entregó, ó echó en el oficio del Correo, y en qué dia, y tiempo; de modo que todos estos particulares consten justificados con las declaraciones de los que los hayan presenciado y percibido las ganancias, y remitida en esta forma la informacion original á la Direccion, y pasada por ella al Subdelegado de la Renta en la Corte, y oido al Contador General, y al Fiscal de la misma, sin omitir los extrajudiciales informes que convengan á precaver todo fraude consulte al Superintendente General de la Real Hacienda con su dictamen, remitiendole todo el Expediente, para que resuelba, y comunique á la Direccion su resolucion, á fin que pueda proceder la Contaduría á los abonos que se prevengan, no obstante el extravío de los Pagarés.

Ayuntamiento de Madrid

IV.

Aunque ha sido práctica invariable hasta ahora el abonar indistintamente todos los Pagarés equivocados, que devolvian los Administradores, correspondientes á los que de la Direccion se les dirigian en el correo del Viernes anterior inmediato á la Extraccion, por no contentarse con ellos los Jugadores, y elegir el percibo de su importe, segun las reglas de los Capítulos 13 y 14 de la Instruccion de Administradores del Reyno, expedida en el año de 1776, se observarán en lo succesivo con éstos, las mismas reglas que estan prevenidas en el Capítulo 16 para los que son contemporaneos á la Extraccion; esto es, que por lo respectivo á los equivocados de las remesas del Viernes anterior á la Extraccion, se hayan de contentar los Jugadores, en quanto á números, por el Pagaré, y en quanto á la Promesa por la Lista, segun, y con las restricciones prevenidas en dicho Capítulo 16, pues que asi se evita la devolucion de Pagarés por motivo de aquivocaciones, en tiempo que

en

Ayuntamiento de Madrid

en los Pueblos pueda saberse la noticia del Sortéo, por qualquiera incidente inopinado, ó casual, quedando solo en su fuerza el uso de las reglas de los citados Capítulos 13 y 14 para las remesas anteriores, en que sea compatible con la restriccion que queda expresada.

V.

Estando prohibido por regla general, pagar ganancias sin la exhibicion de los Pagarés impresos, no debe excusarse el pago de las que en estos resulten, siendo legítimos, aun en los casos de hallarse equivocados, siguiendo la práctica de deber estar al Pagaré en quanto á los números, y á la Lista por lo respectivo á la Promesa; porque qualquiera inadvertencia, ú omision accidental de los Dependientes, corresponde se supla por los medios de gobierno, y equidad, que son compatibles con el resguardo de la Real Hacienda, y con la justa igualdad que debe guardarse al Público, sin dar lugar á que como hasta aqui se reclamen en justicia los pagos de ganancias, por equivocaciones de los Pagarés, no apareciendo fraude

Ayuntamiento de Madrid

de contra la Renta, pues que en ello interesa su mejor concepto, crédito, y buena fe: Por consiguiente, quando despues de verificado el Sortéo, se presenten Pagarés de ganancia equivocados en números, ó promesas, cuyas equivocaciones no se hubiesen advertido por los Dependientes de la Direccion, y Administradores en tiempo de poder enmendarse, ó de remitir á la Direccion las Notas prevenidas para el Reyno en los Capítulos 13 y 14, se suspenderán los pagos hasta que en la Direccion se exâmine la legitimidad de los Pagarés, por medio de los confrontos, reconocimientos, y cotejos, que lo persuadan, en términos de no ofrecerse duda grave al Contador, á quien corresponde la inspeccion de los abonos, y sin cuya anuencia no debe procederse á ellos; pero para esto deberán los Administradores recoger de los Interesados los Pagarés con su media firma al dorso, fuera del lugar del Sello, ó con la de algun otro sugeto conocido del Pueblo, si no supiesen aquellos firmar, para que no quede duda de la identidad de los Pagarés, y dando un resguardo interino al Jugador, con expresion del folio, nú-

Ayuntamiento de Madrid

números, y promesa, de la persona por quien esté firmado, y á quien corresponda, segun se practicó en tiempo anterior, remitirán á la Direccion los Pagarés; en la qual, reconocida que sea la legitimidad, por los medios indicados, que han de constar de Expediente, se dispondrá el pago de las ganancias que resulten, segun las reglas prevenidas en el Capítulo 16 de la Instruccion de Administradores del Reyno para los contemporaneos á Extraccion, siendo este método extensivo tambien á los equivocados de Madrid de igual clase, y sin perjuicio de la correccion, y castigo, que deberá imponerse á los Dependientes, y Administradores, si se advirtiese que por esto abandonan la obligacion de imprimir los Pagarés, con arreglo á las Listas, y de corregirlos, y confrontarlos, como está mandado.

VI.

Siendo iguales los motivos para que con respecto á los Pagarés, que se devuelven por sobrantes de los de prevencion, se uniformen reglas, no menos adequadas á precaver el mas remoto inconve-

Ayuntamiento de Madrid

veniente, que pueda verificarse de dilatar su devolucion; será circunstancia precisa, que no puedan tardar mas tiempo en devolverlos los Administradores distantes, que el de uno, ó dos dias, á lo sumo, siguientes al de la Extraccion, si en alguno de estos partiesen los Correos para la Corte, y no verificándose así, deberán devolverlos en el mismo dia de la Extraccion, ó antes. = De las de Ciudad-Real, Talavera de la Reyna, Salamanca, Valladolid, Cuenca, y otras de igual distancia, se remitirán el dia de la Extraccion, ó antes; y de las inmediatas á la Corte, como Guadalaxara, Toledo, Segovia, Sitios Reales, y otras de igual, ó menor distancia, deberá hacerse la devolucion de los Pagarés sobrantes con las últimas Listas que remitan, y no despues.

VII.

Recibidos que sean en la Direccion los pliegos del Correo que incluyan los Pagarés devueltos por sobrantes de prevencion, y otro alguno que por qualquier motivo justo se devuelva, y llegue á la Direccion despues del Sortéo, se pasa-

Ayuntamiento de Madrid

sarán dichos Pagarés de la mano de los Directores á la del Contador con las facturas, y cartas que los acompañen, para que confrontando á su presencia el número de los Pagarés que se reciban, con el que deben expresar las facturas, se anoten inmediatamente en ellas su conformidad, ó las diferencias que se adviertan en el número de ellos; como tambien, si son, ó no remitidos, y recibidos en el tiempo que corresponde, al que queda prefinido; y autorizado todo con su rúbrica, pasarán á las respectivas Mesas, para proceder despues á contrasellarlos, y á los demas confrontos, asientos, y abonos que deban practicarse.

VIII.

El número de los Pagarés que se formen de prevencion, ha de ser proporcionado, y en términos de que sea probable su despacho, para excusar la devolucion de remesas considerables, que producen gasto, y trabajo inútil en su formacion, y abono; cuidando tambien de que tanto en las Jugadas de éstos, como en las demas que proponen los Jugado-

Ayuntamiento de Madrid

dores, arreglen los Administradores las promesas, ó premios que puedan caver en lo que pagan aquellos, pues que deben prohibirse, las en que conocidamente se defrauda al Público, por la indebida utilidad de quebrados en que suelen lucrarse los Administradores. Madrid 13 de Marzo de 1786. = Marques de la Corona. = El Marques de Roda. = El Rey aprueba esta Instruccion, y manda que se observe. = El Pardo 24 de Marzo de 1786. = Lerena. =

Concuerda con la Real Instruccion Adiccional que ha remitido á esta Direccion General de la Renta el Excmo. Señor D. Pedro de Lerena, con Real Orden de igual fecha á la de su aprobacion, y queda en la Contaduría General de mi cargo: de que certifico. Madrid 29 de Marzo de 1786.

D. Agustin Ramon Pereyra.

Ayuntamiento de Madrid